EXPEDIENTE: **RR.SIP.0736/2013**		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta impugnada y ordenar a la Secretaría de Protección Civil que emita otra en la que en observancia a los principios de certeza jurídica, verificabilidad e inteligibilidad, así como a lo argumentado por este Órgano Colegiado, informe al ahora recurrente lo siguiente: • ¿A cuántos gabinetes asistió el Secretario de Protección Civil en marzo de dos mil trece? • ¿Qué asuntos trató?		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0736/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0736/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"NFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107500022013, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito información de los reportes entregados al Gabinete de Seguridad Publica y Gobierno porparte del Sr. Fausto Lugo, Secretario de Protección Civil en el mes de marzo del 2013. Solicito se me informe a cuantos gabinetes ha asistido dicho funcionario y que asuntos trató."* (sic)

II. Mediante un oficio sin folio del veinticinco de abril de dos mil trece (agregado a foja once del expediente), notificado al particular el veinticinco de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

> *"… todo lo que el Secretario de Protección Civil reporta en el Gabinete de Seguridad Pública se hace de manera verbal. Asimismo, ha asistido a todos los gabinetes que ha sido convocado y los asuntos a tratar son los relacionados a la Protección Civil"* (sic)

III. El dos de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información por el Ente Obligado e hizo valer el siguiente agravio:

"Se conculcaron en mi perjuicio los artículos 1; 4 fracciones III, IX y XII; 9; 26; 45; 47; 51, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal… Pedí: [transcribe requerimiento de información], *pero me contestaron con una evasiva parcial… Con ello se incumplió, contrario sensu, con el espíritu de máxima publicidad y completitud sancionado en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal… No se me dio información precisa acerca de*

- ✓ *A cuántos gabinetes ha asistido*
- ✓ *Qué asuntos trató".*

Pedí información de los reportes entregados por Fausto Lugo al Gabinete de Seguridad, sin distinguir si fueron verbales, dibujados, electrónicos, virtuales o cantados. Se me contestó evasivamente que los reportes fueron verbales… Se me contestó con otra evasiva muy general y mentirosa… Se preguntó a cuántas sesiones de gabinete de seguridad ha asistido, y no se me contestó…" (sic)

IV. Mediante acuerdo del seis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"NFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0107500022013.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. Mediante el oficio SPC/DJ/OIP/0251/IL/RR0736/2013 (agregado a fojas veinte a veinticinco del expediente) del dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veinte de mayo de dos mil trece, la Encargada de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

- Describió la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información y la respuesta emitida a la misma.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Sostuvo que la información fue proporcionada al particular con base en los principios reguladores establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que, por lo tanto, en ningún momento transgredió lo establecido en los artículos 1, 4, fracciones III, IX y XII, 9, 26, 45, 47, 51 y 54 de la ley de la materia, como lo sostuvo el ahora recurrente.

- Puntualizó que dio contestación a la solicitud de información en tiempo y forma y con total apego a la ley de la materia.

- Reiteró que lo que reportó la Secretaría de Protección Civil al gabinete de Seguridad Pública, se hizo de manera verbal y, que por lo tanto, no constaba en documento alguno, motivo por el cual a su juicio, la respuesta emitida no transgredió en perjuicio del ahora recurrente lo establecido en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a que se refirió el recurrente en su agravio.

VI. Mediante acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del trece de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan su alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia *186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*.

Una vez analizadas las constancias agregadas al expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en su normatividad supletoria que impidan el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente, por lo que es procedente iniciar con el análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0107500022013 (fojas cinco a siete del expediente), oficio de respuesta sin folio (foja once del expediente) y el escrito del uno de mayo de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día siguiente, mediante el cual el recurrente interpuso el recurso de revisión, documentales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

> *Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

justicia, *es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta	Agravios
"Solicito información de los reportes entregados al Gabinete de Seguridad Publica y Gobierno porparte del Sr. Fausto Lugo, Secretario de Protección Civil en el mes de marzo del 2013. Solicito se me informe a cuantos gabinetes ha asistido dicho funcionario y que asuntos trató". (sic)	*"… todo lo que el Secretario de Protección Civil reporta en el Gabinete de Seguridad Pública se hace de manera verbal. Asimismo, ha asistido a todos los gabinetes que ha sido convocado y los asuntos a tratar son los relacionados a la Protección Civil."* (sic)	*"Se conculcaron en mi perjuicio los artículos 1; 4 fracciones III, IX y XII; 9; 26; 45; 47; 51, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal… Pedí:* [transcribe requerimiento de información], *pero me contestaron con una evasiva parcial… Con ello se incumplió, contrario sensu, con el espíritu de máxima publicidad y completitud sancionado en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal… No se me dio información precisa acerca de* ✓ *cuántos gabinetes ha asistido* ✓ *ué asuntos trató.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

		Pedí información de los reportes entregados por Fausto Lugo al Gabinete de Seguridad, sin distinguir si fueron verbales, dibujados, electrónicos, virtuales o cantados. Se me contestó evasivamente que los reportes fueron verbales… Se me contestó con otra evasiva muy general y mentirosa… Se preguntó a cuántas sesiones de gabinete de seguridad ha asistido, y no se me contestó…" (sic)

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada, el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información y si, en consecuencia, transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, la materia del presente recurso de revisión es que a juicio del ahora recurrente, el Ente Obligado transgredió en su perjuicio, lo establecido en los artículos 1, 4, fracciones III, IX y XII, 9, 26, 45, 47, 51, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque **no le dio información precisa** acerca de **1)** los reportes entregados por el Secretario de Protección Civil al gabinete de Seguridad Pública ("*sin distinguir si fueron verbales, dibujados, electrónicos, virtuales o cantados"*), **2)** a cuántos gabinetes ha asistido el Secretario de Protección Civil y **3)** qué asuntos trató.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De ese modo, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, se debe revisar si la información entregada por el Ente Obligado, como respuesta a lo requerido, es acorde con los principios de certeza jurídica, verificabilidad, inteligibilidad e integralidad, previstos en los artículos 2 y 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Toda vez que la inconformidad del recurrente se refiere a que la información proporcionada por el Ente recurrido no era precisa, deben analizarse cada uno de los requerimientos y la correlativa respuesta a los mismos para constatar si en cada caso la información proporcionada fue imprecisa, como lo sostuvo el ahora recurrente.

En el primer requerimiento, el particular solicitó *"… información de los reportes entregados al gabinete de Seguridad Pública y Gobierno por parte del Sr. Fausto Lugo, Secretario de Protección Civil en el mes de marzo de 2013…"* (sic), sin especificar qué información quería conocer de esos reportes, es decir, al plantear que solicitaba información de los reportes, se advierte que no requirió como tal el acceso a los mismos, sino a información indeterminada relacionada con ellos, y por ese motivo no se puede asumir o suponer qué información, específicamente, deseaba obtener y conocer el ahora recurrente, ya que precisar los datos e información requerida corresponde al solicitante, en términos de lo establecido en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no así al Ente Obligado o a éste Órgano Colegiado.

En ese sentido, el primer requerimiento del particular es general y no individualiza qué es lo que quiere conocer de los reportes que el Secretario de Protección Civil haya

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presentado a los gabinetes de Seguridad Pública y de Gobierno, por lo que en consecuencia, la información proporcionada por el Ente Obligado a dicho requerimiento (consistente en que todo lo que reporta el Secretario lo hace de forma verbal), debe tenerse como válido ya que es parte del universo de información relativa a los reportes que son presentados por el Secretario de Protección Civil a esos gabinetes.

Por lo anterior, este Instituto estima que la información proporcionada por el Ente Obligado al requerimiento no causa perjuicio al derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues ante lo general del propio requerimiento, no puede demandarse la entrega de información específica (menos aún la señalada hasta el recurso de revisión), cuando ésta no fue requerida y presumir qué información deseaba conocer el particular, sería contrario a lo establecido en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los principios de certeza jurídica y de imparcialidad, previstos en el artículo 2 de la ley de la materia, ya que de suponer que el particular desea obtener, por ejemplo, los reportes que el Secretario entregó a los gabinetes de Seguridad Pública y de Gobierno en marzo del dos mil trece, implicaría imponer a la Secretaría de Protección Civil una obligación que jurídicamente no tiene: entregar información que no le fue solicitada a través del mecanismo legalmente reconocido para ello y sería dejarla en estado de indefensión, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solamente tiene la obligación de conceder el acceso a información que **le haya sido requerida.**

En resumen, por lo que respecta al primer requerimiento, el Ente Obligado no transgredió disposición normativa alguna en perjuicio del derecho de acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información del ahora recurrente y es acorde a lo literal y estrictamente requerido por el particular en la solicitud de información.

Por lo que hace al segundo y al tercer requerimiento, en los cuales el particular solicitó a la Secretaría de Protección Civil, específicamente, que le informara a cuántos gabinetes ha asistido el Secretario de Protección Civil y qué asuntos trató en ellos, el Ente recurrido informó que el Secretario había asistido a todos los gabinetes a los que ha sido convocado y que los asuntos que trató fueron los relacionados a la protección civil.

A diferencia de la respuesta dada al primer requerimiento, en lo que respecta a la respuesta al segundo y al tercer requerimiento, se advierte que la información proporcionada es imprecisa con lo específicamente solicitado.

Lo anterior, en virtud de que (en lo que toca al segundo requerimiento) el hecho de que el Ente Obligado haya informado que el Secretario asistió a *"… todos los gabinetes a los que ha sido convocado…"* y que los asuntos que trató fueron los relativos a la protección civil no es acorde con los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previstos en los artículos 1, párrafo segundo y 9, fracción III de la ley de la materia: garantizar a toda persona el efectivo acceso a la información en posesión de los entes obligados y el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información **oportuno**, **verificable**, **inteligible**, **relevante** e **integral**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Se afirma lo anterior en razón de que al requerir el particular al Ente Obligado que le informara a **cuántos** gabinetes había asistido el Secretario de Protección Civil, evidentemente, solicitó conocer un número exacto de eventos de esa naturaleza a los que ha asistido dicho funcionario y si bien el Ente respondió a la pregunta, atendiendo a la naturaleza del pronombre interrogativo *cuánto*, lo cierto es que por sí sola la información de que asistió a todos los gabinetes a los que ha sido convocado, no le es útil al particular, ni tutela efectivamente su derecho de acceso a la información, ya que le impide conocer con exactitud la cantidad de gabinetes a los que ha asistido el funcionario, ello en atención a que el pronombre *cuánto*, implica cantidad[1].

Asimismo, por lo que hace al tercer requerimiento, el informar el Ente recurrido que los asuntos que trató el Secretario (en esas asistencias a determinados gabinetes) fueron los relacionados con la protección civil, en nada abona al interés del particular de conocer, específicamente, cuáles fueron esos asuntos que si bien, son los relacionados con la protección civil, lo cierto es que por la naturaleza de la información implicaba que el Ente Obligado (en atención a los principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, referidos en párrafos anteriores) informara precisamente cuáles eran esos asuntos, pues más allá de que el ahora recurrente haya solicitado conocer, simplemente *"que asuntos trató el Secretario en sus asistencias a los gabinetes,* el Ente recurrido no debe desconocer que transparentar el ejercicio de su función pública implica proporcionar información **relevante, inteligible** e **integral**, atributos de los que carece la información proporcionada.

Se sostiene lo anterior, porque con la información proporcionada tanto al segundo como al tercer requerimiento, el particular no puede revisar ni conocer, clara y certeramente, a

[1] http://lema.rae.es/drae/?val=cu%C3%A1nto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cuántos gabinetes ha asistido el Secretario de Protección Civil ni cuáles fueron los asuntos que trató en los mismos. Tampoco esa información resulta completa y exhaustiva para tener por satisfecho, en sus términos, los requerimientos **2** y **3** de la solicitud de información.

Además de que la respuesta es contraria a los principios y objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no debe pasar inadvertido que contraviene lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que para que un acto administrativo (como es la emisión de la respuesta a una solicitud de información) sea considerado válido debe *"expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos*** *propuestos por los interesados o* ***previstos en las normas****"*, puesto que al no proporcionar información verificable, inteligible e integral, como lo establece el artículo 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aún cuando las preguntas del particular hayan sido muy generales, el Ente Obligado no tuteló efectivamente su derecho de acceder a la información pública en la forma, con los objetivos y bajo los principios previstos por la ley de la materia.

Por lo anterior, la respuesta impugnada es inválida, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia, para tener por cumplidos los requerimientos **2** y **3**, por lo que este Instituto reconoce que transgrede el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De este modo, el agravio del recurrente es **parcialmente fundado**, en virtud de que la respuesta impugnada es inválida únicamente en lo que respecta a los requerimientos **2** y **3** de la solicitud, no así en lo que se refiere al requerimiento **1**, del cual este Instituto ha determinado que la información proporcionada al mismo no causa perjuicio alguno al derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta impugnada y ordenar a la Secretaría de Protección Civil que emita otra en la que en observancia a los principios de certeza jurídica, verificabilidad e inteligibilidad, así como a lo argumentado por este Órgano Colegiado, informe al ahora recurrente lo siguiente:

- ¿A cuántos gabinetes asistió el Secretario de Protección Civil en marzo de dos mil trece?
- ¿Qué asuntos trató?

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. De la revisión a las constancias que integran el expediente, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera modificar la respuesta impugnada, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero y Luis Fernando Sánchez Nava; la propuesta de que el sentido fuera revocar la respuesta impugnada, obtuvo un voto a favor, correspondiente al Comisionado Ciudadano Alejandro Torres Rogelio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos presentes firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20